



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - N° 464

Bogotá, D. C., miércoles 18 de octubre de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 089 DE 2006 CAMARA

por el cual se deroga el inciso 13 del artículo 305 de la Constitución Política y se asignan unas funciones.

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2006

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial Saludo:

Atendiendo la honrosa designación que me ha hecho como ponente del Proyecto de Acto Legislativo número 089 de 2006 Cámara, *por el cual se deroga el inciso 13 del artículo 305 de la Constitución Política y se asignan unas funciones*, me permito presentar ponencia para primer debate.

Atentamente,

Ponente,

Heriberto Sanabria Astudillo.

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2006

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 089 DE 2006 CA- MARA

por el cual se deroga el inciso 13 del artículo 305 de la Constitución Política y se asignan unas funciones.

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

De conformidad con el mandato por usted impartido, me ha correspondido la honrosa designación de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 089 de 2006 Cámara, *por el cual se deroga el inciso 13 del artículo 305 de la Constitución Política y se asignan unas funciones.*

1. Importancia del proyecto de ley

La designación de los directores y gerentes de las instituciones del orden nacional que funcionan en los departamentos, afrontan un enmarañado y dilatado proceso que comienza con la selección de una terna que pasa, inicialmente, por el filtro de los Representantes Legales de cada una de estas Instituciones para luego descender hasta los despachos de los gobernadores quienes al final escogen el nombre que deberá ser remitido, nuevamente, al Director Nacional para proceder a su nombramiento. Luego de rebasar esos pasos, el nombramiento retorna a los gobernadores, ante quienes se realiza el acto de posesión.

Este proceso, que resulta de la aplicación del inciso 13 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, y del Decreto 1972 de septiembre de 2002, genera retrasos de consecuencias nocivas para el funcionamiento adecuado de estas instituciones. Al tiempo el complejo proceso genera espacios para la injerencia de la politiquería y la manipulación, lo que algunas veces conlleva a que no sean escogidos los más capaces y preparados, sino los que mejor influencia tengan “porque entre hojas de vidas parecidas, conveniencias convenidas”.

Con frecuencia en las regionales de las Instituciones del Orden Nacional se observan interminables interinidades provocadas por las demoras en los nombramientos a consecuencia de celos políticos locales y regionales, y las consecuentes deficiencias en los resultados de las instituciones. Ello también afecta el dinamismo que demanda la administración pública y la eficacia en la gestión hacen urgente la necesidad de dinamizar este proceso haciéndolo más expedito y ágil.

La administración pública exige prontitud y resultados, en contra de lo que se interpone, el simple nombramiento de un funcionario, que bien puede ser seleccionado a través de un proceso de meritocracia directo por parte de la entidad nominadora.

No tiene, de paso, ninguna explicación que el nominador termine siendo una instancia relegada por la injerencia que representan los mandatarios regionales que escasa información disponen de los perfiles y las necesidades de las entidades nacionales.

Para nadie es un secreto el que los directores o gerentes seccionales luego del manoseo a que se ven sometidos por el proceso de escogencia y nombramiento, quedan a merced de los caprichos o aciertos de los mandatarios seccionales, hasta el punto que inciden en la definición y ejecución de proyectos y los movimientos burocráticos.

Cierto es, que no siempre se producen estos movimientos que no consultan el interés común, sino los intereses de grupos políticos, sociales o familiares, pero la frecuencia asombra. Por tanto, se hace necesario eliminar este procedimiento engorroso hasta alcanzar uno más expedito y eficaz, para el normal y adecuado funcionamiento de la Cosa Pública.

2. Consideraciones jurídicas

Este acto legislativo pretende derogar el inciso 13 del artículo 305 de la Constitución Política, que a su tenor reza:

“Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

13) Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley”.

Además, modifica el párrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que la escogencia de los gerentes o directores seccionales de los establecimientos públicos nacionales, sea escogido por el representante legal del respectivo establecimiento público nacional, de la terna que resulte del concurso de méritos convocado de acuerdo con la ley.

De esta manera, a los gobernadores se les quita la facultad de elegir a los gerentes o directores seccionales de los establecimientos públicos, quedando la elección de estos en manos del representante legal del respectivo establecimiento público nacional la elección de estos, previo concurso de méritos por parte de los aspirantes, logrando de esta manera un avance importante materia de lucha contra la corrupción.

Proposición

Honorables Representantes, fundamentado en lo expuesto anteriormente, emito ponencia favorable para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 089 de 2006 Cámara, por el cual se deroga el inciso 13 del artículo 305 de la Constitución Política y se asignan unas funciones.

Atentamente,

Ponente,

Heriberto Sanabria Astudillo.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 089 DE 2006 CAMARA

por el cual se deroga el inciso 13 del artículo 305 de la Constitución Política y se asignan unas funciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998 que quedará así:

Artículo 78.

“Parágrafo. Los Establecimientos Públicos Nacionales, podrán organizar seccionales o regionales. El Gerente o Director Seccional será escogido por el respectivo Representante Legal del Establecimiento Público Nacional, de la terna que resulte del concurso de méritos convocado de acuerdo con la ley”.

Artículo 3°. Lo dispuesto en el presente acto legislativo, entrará en vigencia a partir de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Ponente,

Heriberto Sanabria Astudillo.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2006 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2006

Doctor

BERNARDO ELIAS VIDAL

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

En consideración a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, presentamos informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 55 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico

y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones, de autoría del Senador Juan Fernando Cristo Bustos.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto busca en parte, dotar de manera permanente de un instrumento financiero a las universidades públicas del Departamento del Norte de Santander, para contar con recursos adicionales a los de las transferencias del Presupuesto General de la Nación y de sus ingresos propios, nivelando de alguna manera la iniquidad que existe con otras Universidades Públicas del país. Mediante esta propuesta, tales recursos estarían orientados a cumplir las exigencias de calidad y cobertura no solo al interior del país, sino también en lo que respecta en un mundo globalizado en el cual la educación es un medio de competencia con calidad.

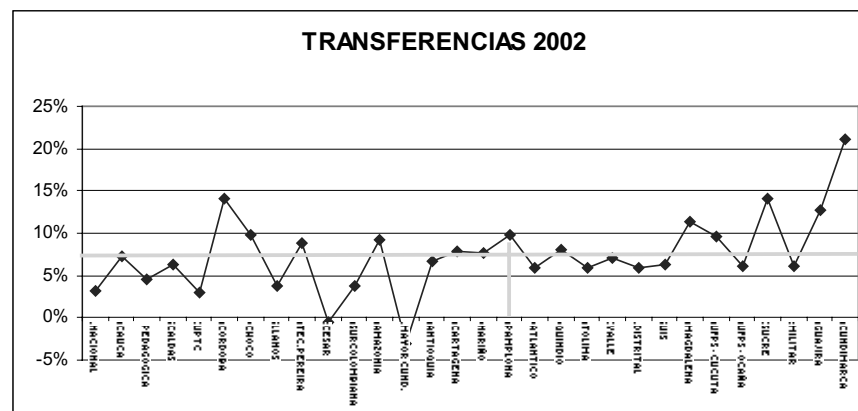
CONSIDERACIONES

La iniquidad que existe en las transferencias, vía Presupuesto General de la Nación, comparándolas con las que reciben otras universidades públicas, amerita buscar medios que disminuyan el déficit que hoy presentan estas instituciones en el Departamento del Norte de Santander.

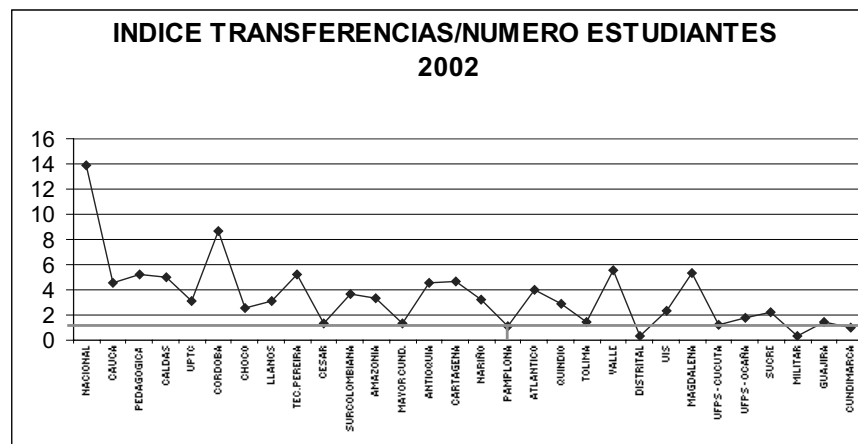
A partir de la Ley 30 de 1992 el crecimiento de la universidad privada ha sido tan acelerado que revertió la relación que existía antes de la Ley de las Universidades Públicas, las Privadas pasando de un 70% -30% respectivamente a un 30% -70% al día de hoy, adicional a ello la no aplicación de lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley 30, ha obligado a las Universidades Públicas a incrementar los ingresos de recursos propios a costa aun del incremento de las matrículas que indudablemente afecta el ingreso a la Educación Superior de los jóvenes provenientes de los estratos 1 y 2.

Según información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Ministerio de Educación Nacional, se ve en los siguientes cuadros el monto de las transferencias para las universidades públicas.

Para cada año se presentan dos gráficos, el primero tiene que ver con la comparación porcentual de las transferencias efectivamente giradas a las universidades con el IPC para el respectivo año, de tal forma que si el porcentaje de transferencias asignados a la Universidad es inferior al IPC se reflejaría que la Nación le giró menos de lo establecido por la ley. Mientras que el segundo gráfico muestra la relación entre las trasferencias recibidas (en millones de pesos) y el número total de alumnos de la Universidad de tal forma que si este índice tomara un valor de 2 se leería que la Nación transfirió para ese año dos millones de pesos por alumno.



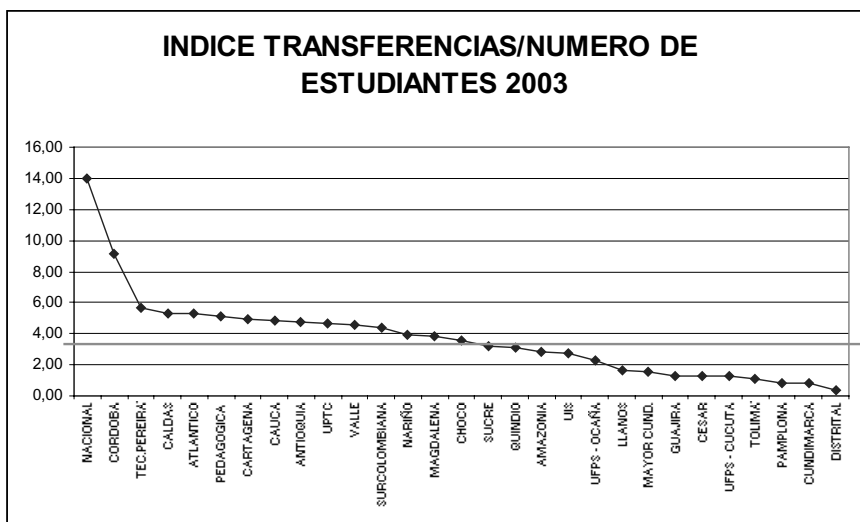
En este año aunque varias de las Universidades fueron desfavorecidas con las transferencias del Gobierno recibiendo menos que el año anterior, la Universidad de Pamplona alcanzó un giro superior al IPC. En cuanto a las que más recibieron se pueden mencionar la Universidad de Córdoba, del Magdalena, de Sucre, de La Guajira y la de Cundinamarca.



En cuanto al valor recibido por transferencias del Gobierno Nacional por estudiante, el caso es similar a los años anteriores.

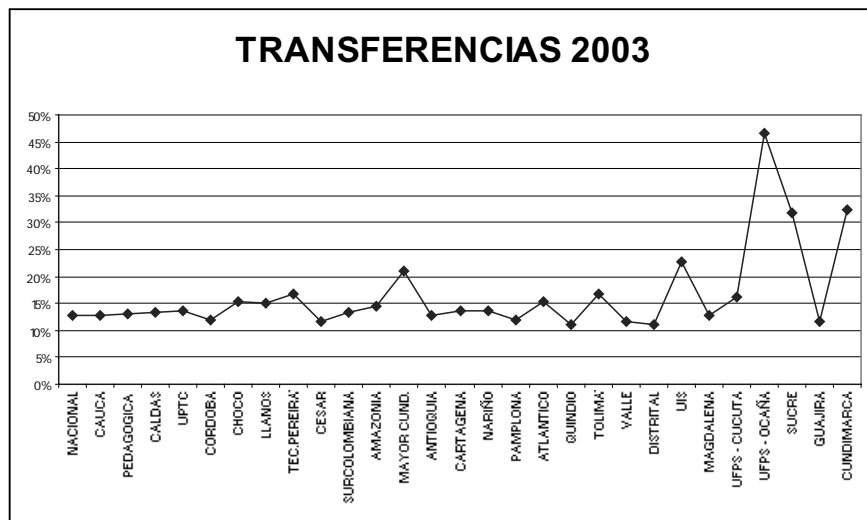
**COMPARACION TRANSFERENCIAS NACIONALES
A LAS UNIVERSIDADES VIGENCIA 2002**

UNIVERSIDAD	\$ MILLONES/ESTUDIANTE	DIFERENCIA CON EL PROMEDIO
NACIONAL	13,88	10,41
CORDOBA	8,62	5,15
VALLE	5,50	2,03
MAGDALENA	5,32	1,85
PEDAGOGICA	5,24	1,76
TEC. PEREIRA	5,23	1,75
CALDAS	4,99	1,51
CARTAGENA	4,65	1,17
ANTIOQUIA	4,60	1,12
CAUCA	4,52	1,05
ATLANTICO	3,98	0,51
SURCOLOMBIANA	3,72	0,24
AMAZONIA	3,28	-0,19
NARIÑO	3,22	-0,26
UPTC	3,09	-0,38
LLANOS	3,08	-0,39
QUINDIO	2,84	-0,64
CHOCO	2,53	-0,94
UIS	2,39	-1,09
SUCRE	2,21	-1,27
UFPS - OCAÑA	1,75	-1,72
GUAJIRA	1,44	-2,03
TOLIMA	1,40	-2,07
CESAR	1,37	-2,10
MAYOR CUND.	1,34	-2,13
UFPS - CUCUTA	1,17	-2,30
PAMPLONA	1,14	-2,33
CUNDIMARCA	0,96	-2,51
MILITAR	0,39	-3,09
DISTRITAL	0,38	-3,10
PROMEDIO	3,47	

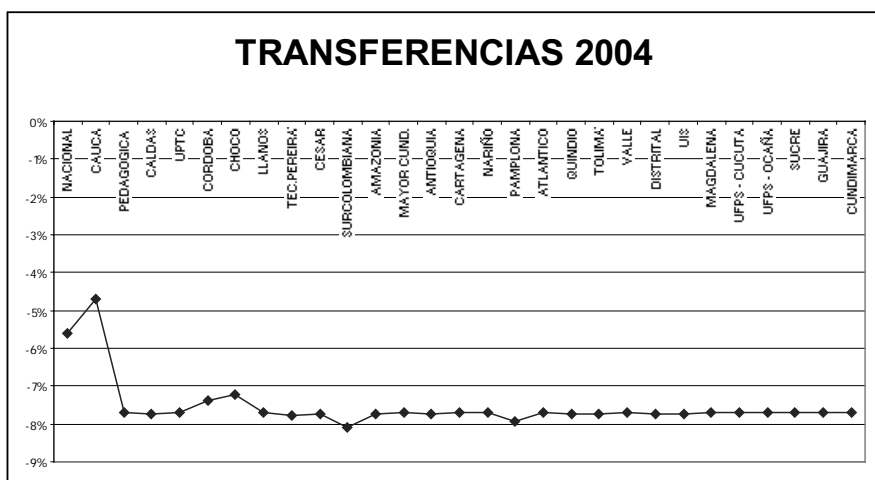


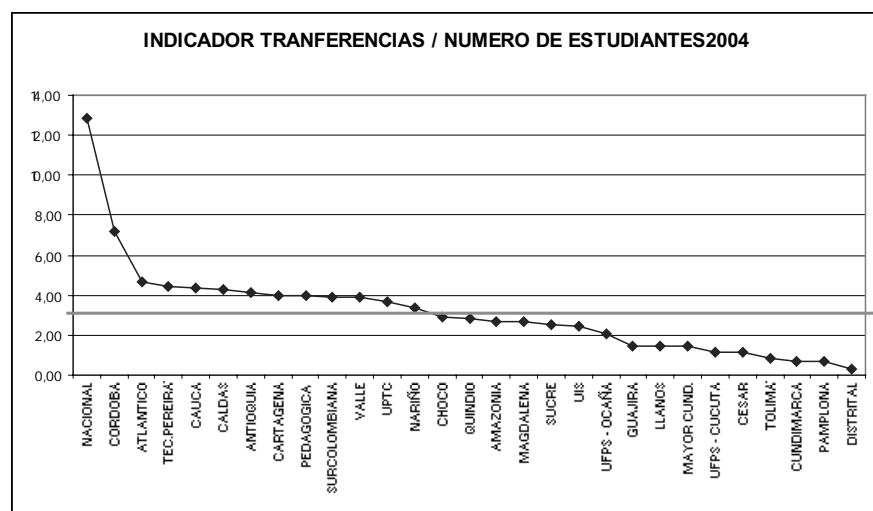
Durante este año el promedio de las transferencias a las universidades fue de \$3.71 millones por estudiante, la Universidad de Pamplona recibió solamente \$850.000 por estudiante ubicándose dentro las tres con menores aportes por parte de la Nación, en lo que a este indicador se refiere.

UNIVERSIDAD	\$ MILLONES/ESTUDIANTE	DIFERENCIA CON EL PROMEDIO
NACIONAL	13,98	10,24
CORDOBA	9,12	5,38
TEC. PEREIRA	5,67	1,94
CALDAS	5,33	1,59
ATLANTICO	5,31	1,57
PEDAGOGICA	5,16	1,43
CARTAGENA	4,98	1,24
CAUCA	4,84	1,10
ANTIOQUIA	4,71	0,97
UPTC	4,67	0,93
VALLE	4,53	0,80
SURCOLOMBIANA	4,41	0,67
NARIÑO	3,92	0,19
MAGDALENA	3,84	0,11
CHOCO	3,56	-0,17
SUCRE	3,17	-0,57
QUINDIO	3,09	-0,65
AMAZONIA	2,83	-0,91
UIS	2,76	-0,98
UFPS - OCAÑA	2,27	-1,47
LLANOS	1,62	-2,12
MAYOR CUND.	1,57	-2,16
GUAJIRA	1,31	-2,42
CESAR	1,30	-2,44
UFPS - CUCUTA	1,30	-2,44
TOLIMA	1,08	-2,65
PAMPLONA	0,85	-2,89
CUNDINAMARCA	0,80	-2,93
DISTRITAL	0,37	-3,36
PROMEDIO	3,74	



Durante la vigencia 2003, todas las universidades recibieron transferencias por un valor superior al IPC, la Universidad de Pamplona se encuentra en el promedio, mientras que las más favorecidas son las Universidades Industrial de Santander, de Sucre, de Cundinamarca y Mayor de Cundinamarca.

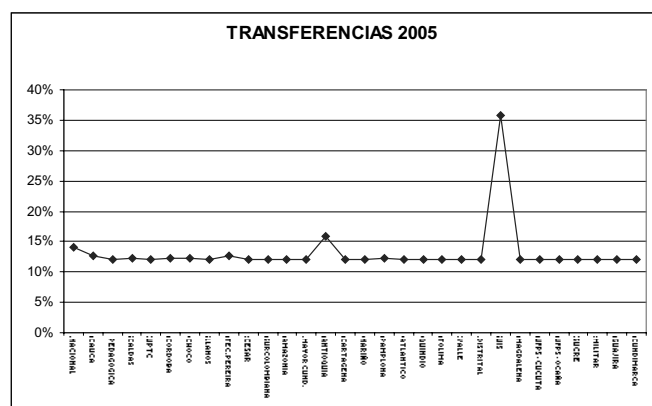




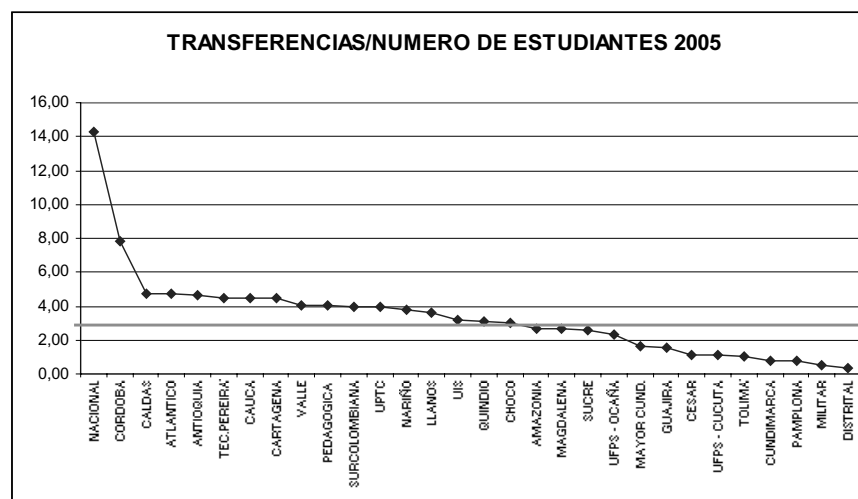
Como se puede apreciar en la gráfica anterior para la vigencia del año 2004, la Universidad de Pamplona fue de las más desfavorecidas del país en lo que se refiere a la financiación por estudiante, con recursos provenientes del Gobierno Nacional.

UNIVERSIDAD	\$ MILLONES/ESTUDIANTE	DIFERENCIA CON EL PROMEDIO
NACIONAL	12,87	9,79
CORDOBA	7,17	4,08
ATLANTICO	4,65	1,56
TEC. PEREIRA	4,43	1,34
CAUCA	4,38	1,29
CALDAS	4,29	1,21
ANTIOQUIA	4,13	1,05
CARTAGENA	4,00	0,92
PEDAGOGICA	3,95	0,86
SURCOLOMBIANA	3,88	0,80
VALLE	3,87	0,79
UPTC	3,67	0,59
NARIÑO	3,37	0,29
CHOCO	2,88	-0,20
QUINDIO	2,85	-0,24
AMAZONIA	2,71	-0,38
MAGDALENA	2,70	-0,39
SUCRE	2,56	-0,52
UIS	2,46	-0,62
UFPS - OCAÑA	2,03	-1,05
GUAJIRA	1,47	-1,61
LLANOS	1,44	-1,64
MAYOR CUND.	1,43	-1,66
UFPS - CUCUTA	1,12	-1,97
CESAR	1,12	-1,97
TOLIMA	0,87	-2,21
CUNDINAMARCA	0,73	-2,36
PAMPLONA	0,69	-2,39
MILITAR	0,47	-2,61
DISTRITAL	0,33	-2,75
PROMEDIO	3,08	

Para el año 2004, todas las universidades recibieron menos por concepto de transferencias de la Nación un valor menor que el año anterior.



Para la vigencia 2005 el presupuesto de la Nación contempló transferencias superiores al IPC para todas las universidades de una forma casi uniforme; se destaca el caso de la Universidad Industrial de Santander que es claramente favorecida y en menor grado la Universidad de Antioquia y la Nacional.



Pero al analizar la equidad de las mismas trasferencias, con relación al número de estudiantes se puede evidenciar que la Universidad de Pamplona nuevamente se ubica dentro de los lugares más desfavorecidos por la Nación.

UNIVERSIDAD	\$ MILLONES/ESTUDIANTE	DIFERENCIA CON EL PROMEDIO
NACIONAL	14,27	10,89
CORDOBA	7,86	4,48
CALDAS	4,74	1,36
ATLANTICO	4,73	1,35
ANTIOQUIA	4,61	1,23
TEC. PEREIRA	4,51	1,13
CAUCA	4,49	1,11
CARTAGENA	4,45	1,07
VALLE	4,06	0,68
PEDAGOGICA	4,04	0,66
SURCOLOMBIANA	3,99	0,61
UPTC	3,95	0,57
NARIÑO	3,79	0,41
LLANOS	3,57	0,19
UIS	3,19	-0,19
QUINDIO	3,08	-0,30
CHOCO	2,98	-0,40
AMAZONIA	2,67	-0,71
MAGDALENA	2,67	-0,71
SUCRE	2,56	-0,82
UFPS - OCAÑA	2,31	-1,07
MAYOR CUND.	1,59	-1,79
GUAJIRA	1,58	-1,80
CESAR	1,15	-2,23
UFPS - CUCUTA	1,15	-2,23
TOLIMA	1,01	-2,37
CUNDIMARCA	0,78	-2,60
PAMPLONA	0,76	-2,62
MILITAR	0,51	-2,87
DISTRITAL	0,34	-3,04
PROMEDIO	3,38	

Se requiere por ello buscar fuentes de financiación externas que posibiliten el acceso a la Educación Superior de las gentes nuevas favorecidas.

Existe una profunda inequidad en las asignaciones de recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación con destino a la Universidad Pública, y, evaluada de acuerdo con el número de estudiantes, la diferencia es abismal. Si se hace un análisis desde el año 2002 se determina que, mientras Universidades como la Nacional de Colombia, Universidad de Córdoba, del Valle del Cauca, Magdalena reciben en promedio ingresos superiores a seis millones de pesos (\$6.000.000) por estudiantes, la Universidad Pública del Norte de Santander recibe en promedio un millón de pesos (\$1.000.000) por estudiante teniendo la

Universidad Pública del Norte de Santander un número de estudiantes de los estratos 1 y 2 del orden del 60% (anexar cuadros).

Se requiere que la Universidad Pública pueda competir con la Educación Superior Privada buscar fuentes adicionales de recursos que le permitan estar al día en laboratorios, center de documentación, formación de docentes, doctorados, etc., que le posibiliten alcanzar estándares de calidad en sus procesos académicos y de acreditación.

La Nación debe trabajar a través del Ministerio de Hacienda, Educación y el Departamento Nacional de Planeación en varias estrategias que busque disminuir la inequidad en relación con las transferencias vía Presupuesto General de la Nación que se hace hacia la Universidad Pública.

Un instrumento, por demás exitoso, que les ha posibilitado a algunas Universidades suplir sus necesidades de inversión ha sido sin duda la existencia de las estampillas que le permiten a la Educación Superior contar con recursos adicionales para cumplir con las estrictas exigencias de acreditación de sus programas académicos, dotar de tecnologías actualizadas sus laboratorios, acceder a redes de informática, desarrollar programas de formación de docentes en especial en la de doctorados, entre otros.

La existencia de leyes de la República que han creado estampillas para varias Universidades Públicas del país, crea un antecedente que en el marco del derecho a la igualdad, además justifica se le dé trámite favorable a esta iniciativa de origen parlamentario.

Proposición

Por las consideraciones anteriores proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 055 de 2006 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones*, en el texto del proyecto.

De los honorables Representantes,

Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Coordinador Ponente; *Alfredo Cuello Baute*, *Jorge Julián Silva Meche*, Coponentes.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2006 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla “*pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander*”, cuyo producido se destinará exclusivamente a los programas de formación académica de docentes, investigación, construcción y adecuación de las plantas físicas de las sedes y subsedes, y para los programas de dotación de materiales y equipos de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla “*pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander*” se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento. La ordenanza que expida en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La Asamblea del departamento de Norte de Santander podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otros sistemas de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objeto de esta ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) de la base gravable.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Norte de Santander para que, previa autorización de la Asamblea departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a

las Universidades Francisco de Paula Santander, UFPS, Cúcuta y Ocaña, y a la Universidad de Pamplona.

Artículo 5°. Los recursos que se recauden con la emisión de la estampilla creada por esta ley, serán distribuidos de manera proporcional al número de estudiantes que posea cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander, en sus programas de pregrado y postgrado. Los recursos se destinarán exclusivamente para lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional certificará en el mes de noviembre de cada año el número de estudiantes matriculados en pregrado y postgrado de cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

Artículo 6°. Autorízase a la administración del departamento Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos sus actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a las universidades dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos.

Artículo 8°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a las universidades y seccionales y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría departamental de Norte de Santander.

Artículo 9°. Los contribuyentes que hagan donaciones a las universidades Francisco de Paula Santander Cúcuta y Ocaña y la Universidad de Pamplona, tienen derecho a deducir de la renta el cien por cien (100%) del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

El valor a deducir por estos conceptos en ningún caso podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la renta líquida determinada por el contribuyente, antes de restar el valor de la deducción.

Para gozar de estos beneficios deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y las demás que establezca el reglamento.

Artículo 10. Las retenciones en la fuente y de impuesto a las ventas que en cumplimiento de las normas tributarias de carácter nacional efectúen las universidades a las que hace referencia la presente ley, serán cedidas por parte de la Nación.

Artículo 11. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre las cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea departamental o los Concejos municipales podrán incluir licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Representantes,

Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Coordinador Ponente; *Alfredo Cuello Baute*, *Jorge Julián Silva Meche*, Coponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística.

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2006.

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 y haciendo uso de la prórroga solicitada, nos permitimos presentar Ponencia para segundo debate en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 169 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se expide el Estatuto general de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística*, en los siguiente términos:

1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley 169 de 2005, de autoría del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fue presentado el 11 de octubre de 2005 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 707 del 13 de octubre de 2005.

Como Ponentes para primer debate fueron designados los honorables Representantes Adriana Gutiérrez Jaramillo, José Albeiro Mejía, Francisco Wilson Córdoba, Rafael Zuleta Zuleta, Wilson Borja Díaz, Betty Esperanza Moreno, y como Coordinadores Ponentes Germán Viana Guerrero y Omar Armando Baquero.

En la ponencia para primer debate publicada en la Gaceta Constitucional número 906 de diciembre 15 de 2005, se solicitó archivar el Proyecto de ley, invocando la misma posición asumida en la ponencia que con anterioridad fue rendida al Proyecto de ley número 082 de 2005 Cámara, por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 2150 de 1994 y las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003". En dicha ponencia se expresó: "Se hace un llamado a la ciudadanía para que participe activamente en los procesos de otorgamiento, modificación y revocatoria de las licencias; a las administraciones locales para que promuevan la expedición de normas urbanísticas de manera neutra y transparente; a los curadores urbanos, para que también asuman su papel como una instancia asesora de la administración en la aplicación de las normas consultando el interés general y los objetivos de ordenamiento del municipio; a la Procuraduría General de la Nación, para que continúe avanzando en la confirmación de mecanismos de vigilancia a las actuaciones administrativas relacionadas con la expedición de licencias y a la Contraloría General de la República para dictar las normas generales tendientes a armonizar y unificar el sistema de control fiscal de los curadores urbanos de acuerdo con la especialísima (sic) naturaleza de los mismos".

No obstante lo anterior, el 7 de junio de 2006 fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley con una enmienda total, tal y como se transcribe más adelante.

2. Análisis del proyecto de ley

Como antecedentes normativos en la materia objeto de estudio, en lo referente a la creación de la figura del Curador Urbano y de la reglamentación de algunos de los aspectos que le rodean, hallamos las siguientes disposiciones en estricto orden cronológico, así:

• **Decreto 2150 de 1995.** Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública.

• **Ley 388 de 1997.** Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

• **Decreto 1052 de 1998.** Por el cual se reglamenta las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la Curaduría Urbana y las sanciones urbanísticas.

• **Decreto 1347 de 2001.** Por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la designación de los Curadores Urbanos.

• **Ley 810 de 2003.** Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

• **Decreto 546 de 2006.** Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de Interés Social, y se expiden otras disposiciones.

Adicionalmente hay que señalar que en el Congreso de la República han hecho tránsito diversos proyectos de ley que han pretendido reglamentar tanto la figura del Curador como las licencias urbanísticas y las sanciones en dicha materia. De hecho, el último Proyecto de ley referido a curadores, del que hemos tenido conocimiento fue el Proyecto de ley número 20 de 2006 de Cámara.

3. Propuestas de modificación presentadas en primer debate

A continuación nos permitimos transcribir las modificaciones presentadas al Proyecto de ley y aprobadas en primer debate, contenidas en la enmienda total presentada por los Representantes Oscar Darío Pérez y Adriana Gutiérrez, en los siguientes términos:

"Tras la nueva revisión del texto del Proyecto 169 de 2005, consideramos pertinente adicionar nuevos artículos, realizar algunos cambios y ajustes en el texto del articulado presentado por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en los siguientes términos:

• **Los parágrafos 2º y 4º del artículo 5º se adicionan al artículo 1º del proyecto, así:**

Artículo 1º. Curador urbano. *El Curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización y de loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural y demolición de edificaciones, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole en el municipio o distrito donde haya sido designado.*

Parágrafo 1º. La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia exclusiva e indelegable de la autoridad pública municipal o distrital que el alcalde determine para tal efecto.

Parágrafo 2º. En ningún caso los curadores podrán asumir la asignación, rectificación y certificación de la nomenclatura de los predios y construcciones en el municipio o distrito.

Explicación de las modificaciones

Se mantiene la redacción del artículo 1º del Proyecto de ley y se incorporan los parágrafos 2º y 4º del artículo 5º como Parágrafos 1º y 2º de este artículo respectivamente, con el fin de señalar con toda claridad el tipo de actuaciones a las que se circunscribe la competencia del curador urbano.

• **Se incorpora el inciso 2º del artículo 2º como un artículo independiente, así:**

Artículo 3º. Autonomía y Responsabilidad del Curador Urbano. *El Curador Urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública.*

Explicación de las modificaciones

Se incorpora el inciso 2º del artículo 2º del Proyecto de ley número 169 de 2000 Cámara, como un artículo independiente. Sin duda, con este artículo el Proyecto de ley avanza al precisar el alcance de la responsabilidad de los curadores urbanos, sobre todo, al señalar que responden fiscalmente por su actuación.

• **Se traslada el artículo 18 del proyecto de ley número 169 de 2005 Cámara al Capítulo de disposiciones generales como artículo 6º en la nueva numeración:**

Artículo 6º. Participación del curador urbano en el desarrollo urbano. *Los curadores urbanos serán invitados permanentes, con voz pero no voto, de los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los municipios y distritos en donde existan.*

Explicación de las modificaciones

Con el fin de agrupar las disposiciones de manera armónica dentro del texto del articulado, se hace necesario insertar este artículo en el Capítulo de Disposiciones Generales.

• **Se modifica el artículo 5º del proyecto (artículo 7º en la nueva numeración), en los siguientes términos:**

Artículo 7º. Designación de los curadores urbanos. *Los municipios y distritos podrán establecer o suprimir, previo concepto favorable del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el número de curadores urbanos en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencias urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.*

En todo caso, cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos.

Explicación de las modificaciones

Teniendo en cuenta que el tamaño de la población no necesariamente determina la necesidad de contar con curadores urbanos (como originalmente se contempla en el Proyecto de ley), se propone mantener el criterio consignado en la Ley 810 de 2003, para que en principio, cualquier municipio pueda designar curadores urbanos, siempre y cuando se compruebe la necesidad del servicio teniendo en cuenta las condiciones asociadas a la actividad edificadora y al volumen de solicitudes de licencias urbanísticas. Para ello, se incorpora aquí el texto del artículo 7º del Proyecto de ley número 169 de 2005 Cámara.

• **Se modifica el artículo 6º del Proyecto (artículo 8º en la nueva numeración), en los siguientes términos:**

Artículo 8º. Calidades para ser curador urbano. Para ser designado curador deben reunirse las siguientes calidades:

1. Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos previstos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

2. Ser ciudadano colombiano en ejercicio, no mayor de sesenta y cinco (65) años y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

3. Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o profesional de las ciencias sociales y económicas, y posgrado de urbanismo o planificación regional o urbana o derecho urbano.

4. Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana.

5. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

6. No haber ejercido como servidores públicos con jurisdicción o autoridad política, civil o administrativa en el respectivo municipio o distrito dentro del año anterior a la fecha de cierre de la convocatoria.

7. Acreditar la colaboración de un grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de ingeniería civil que cumpla los requisitos de que tratan los artículos 30 y 31 de la Ley 400 de 1997 y las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

8. Acreditar la existencia de equipos, sistemas y programas que utilizará en caso de ser designado curador, los cuales deberán ser compatibles con los equipos, sistemas y programas de la administración municipal o distrital.

Explicación de las modificaciones

Se adicionan los numerales 1, 5, 6 y 8 y se modifica el numeral 2, teniendo en cuenta las condiciones que establece el Decreto 564 de 2006, las cuales son más completas que las contempladas originalmente en el proyecto de ley.

• **Se modifica el artículo décimo del proyecto (artículo 9 en la nueva numeración), en los siguientes términos:**

Artículo 9º. Período. Los curadores urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años, previa participación en el concurso de méritos de selección, y podrán presentarse al término de su período individual hasta por dos veces consecutivas para un nuevo concurso de méritos en el mismo municipio o distrito, en los términos que señale el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Explicación de las modificaciones

La ley debe ser clara en relación con el período de los curadores urbanos para definir si pueden ser objeto de redesignación indefinidamente o si por el contrario se debe imponer un límite al número de veces que pueden ser redesignados.

No obstante, la ley tampoco puede eliminar la posibilidad de aprovechar la experiencia de los curadores que se hayan desempeñado eficientemente durante su período individual, para evitar trastornos en la prestación del servicio ante la eventualidad de una elevada rotación de nuevas personas, con menor o ninguna experiencia en la prestación del servicio.

Por ello, se propone limitar el número de veces que una persona puede ser designada como curador urbano, pues tampoco resulta aceptable que tratándose de la prestación temporal de un servicio público, los particulares puedan mantenerse de manera indefinida en el desempeño de la función pública.

Se adiciona el proyecto con dos nuevos artículos (artículos 12 y 13 en la nueva numeración), en los siguientes términos:

Artículo 12. Convocatoria pública. El alcalde o a quien este delegue para el efecto, convocará al concurso de méritos por lo menos seis (6) meses antes del vencimiento del período individual de los curadores urbanos.

La convocatoria para el concurso de méritos firmada por el alcalde o su delegado, se publicará mediante aviso que se insertará en un diario de amplia circulación en el municipio o distrito, en dos ocasiones con un intervalo de diez (10) días calendario y se fijará en un lugar visible al público en las alcaldías municipales o distritales y en las oficinas de planeación del respectivo municipio o distrito.

Artículo 13. Designación. La designación de los curadores urbanos se notificará personalmente a quien resulte elegible por parte del alcalde municipal o distrital, o su delegado, para que aquel manifieste por escrito, dentro del término de treinta días calendario, la aceptación de la designación como curador urbano.

• **Se modifica el artículo 14 del proyecto y se reemplaza con tres nuevos artículos (artículos 17, 18 y 19 en la nueva numeración), en los siguientes términos:**

Artículo 17. Gastos por los trámites ante los curadores urbanos. Las expensas se destinarán a la remuneración de los curadores urbanos, quienes estarán obligados a sufragar los costos que demande la prestación del servicio público de estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas.

Los curadores urbanos liquidarán las expensas con sujeción a la fórmula que el Gobierno Nacional establezca para fijar las tarifas por la expedición de licencias, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la magnitud y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas.

Artículo 18. Elementos de la fórmula tarifaria para la liquidación de expensas. La fórmula que establezca el Gobierno Nacional para fijar las tarifas de las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante los curadores urbanos, incluirá por lo menos los siguientes cargos, los cuales se liquidarán de acuerdo con el uso y/o estrato y la cantidad de metros cuadrados de la actuación objeto de la solicitud:

1. Un cargo fijo, que refleje los gastos administrativos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio.

2. Un cargo variable, que refleje la estructura de los gastos de operación que varíen con la magnitud o complejidad de los proyectos objeto de licencia.

La fórmula tarifaria podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios.

Artículo 19. Gastos por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias. Los curadores urbanos podrán cobrar expensas por otras actuaciones vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se ejecuten independientemente del trámite de expedición de una licencia, las cuales serán definidas por el reglamento del Gobierno Nacional, de acuerdo con las categorías que se establecen a continuación:

1. Aquellas donde la actividad y el pronunciamiento del curador están determinados por la magnitud del proyecto expresada en metros cuadrados, cúbicos o lineales, tales como la aprobación de los planos de propiedad horizontal independiente a la licencia de construcción o la autorización para el movimiento de tierras. Estas expensas se determinarán por rangos dependiendo de los metros involucrados en la actuación.

2. Las demás, donde la actividad y el pronunciamiento del curador están determinados por un procedimiento, tales como prórrogas de las licencias o la expedición de copias certificadas de planos. Estas expensas deberán expresarse en salarios mínimos legales vigentes, diarios o mensuales, dependiendo de la complejidad del procedimiento. **Explicación de las modificaciones**

Teniendo en cuenta el Concepto del Consejo de Estado (RAD. 1624 de 2005) en relación con la naturaleza de las expensas; es decir que se trata de ingresos públicos y que corresponden a una tasa, entonces es necesario reconsiderar la propuesta original consignada en el Proyecto de ley con el fin de evitar que se vulnere el principio de legalidad del tributo (Artículo 338 de la Constitución Política) y que exige, como regla general, que en la definición legal del mismo se incluya la determinación de los elementos configurativos de la obligación (sujetos activo y pasivo, hecho generador, tarifa, etc.).

Para ello, se propone que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del precitado artículo 338 de la Constitución, sea la ley la que defina el sistema y el método para que el Gobierno Nacional fije la tarifa de la tasa (expensa) por los trámites que los particulares adelanten ante los curadores urbanos.

De esta manera, se incorporan tres nuevos artículos al texto del articulado en los que se definen en su orden: a) Las expensas y su destino (Artículo 17); b) Los elementos de la fórmula tarifaria que definirá el Gobierno Nacional (Artículo 18), y c) Los cobros por las otras actuaciones de los curadores que se ejecuten independientemente del trámite de expedición de una licencia (Artículo 19).

• **Se corrige un error en la concordancia de las normas que señala el párrafo del artículo (Artículo 29 en la nueva numeración), en los siguientes términos:**

Parágrafo 1º. En los casos de que trata el numeral 1 de este artículo, será el Curador Urbano bajo su responsabilidad quien designe al curador encargado, el cual deberá reunir los mismos requisitos que para ser nombrado Curador Urbano y ser escogido dentro del grupo interdisciplinario especializado adscrito a la curaduría.

Tratándose de suspensión provisional ordenada por la autoridad competente, corresponderá al alcalde municipal o distrital designar como curador

provisional al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente mientras permanezca la medida. Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o si esta hubiere perdido su vigencia, el alcalde designará como curador provisional durante el término de suspensión, a uno de los miembros del grupo interdisciplinario del curador sancionado o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario que apoyan la labor de los demás curadores del municipio o distrito. Esta persona deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser curador urbano.

• **Se adiciona el proyecto con un nuevo artículo (artículo 29 en la nueva numeración), en los siguientes términos:**

Artículo 29. Competencia. El régimen disciplinario especial para los curadores urbanos se aplicará por parte de las personerías municipales y distritales, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Explicación de las modificaciones

Se incorpora un artículo nuevo para definir el órgano competente para adelantar los procesos que por faltas al régimen disciplinario cometan los curadores urbanos.

• **Se adiciona el artículo 35 del proyecto (artículo 31 en la nueva numeración) con un nuevo numeral segundo y se modifica la redacción de los siguientes numerales, en los siguientes términos:**

Artículo 31. Faltas gravísimas de los curadores urbanos. Constituyen faltas gravísimas imputables a los curadores urbanos, además de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002:

(...)

2. El incumplimiento de los plazos previstos en la ley para resolver una petición de licencia.

3. El otorgamiento de licencias con infracción de las normas urbanísticas y/o de las determinantes que constituyen normas de superior jerarquía de los Planes de Ordenamiento Territorial, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

4. El incumplimiento u omisión de los procedimientos administrativos para el estudio, trámite y expedición de las licencias.

Explicación de las modificaciones

Con el fin de armonizar el texto del proyecto con la definición de faltas gravísimas de que trata el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, se introduce en este artículo la causal señalada en el numeral 5 que antes se incluía en el artículo de faltas graves (Artículo 34 de la numeración original).

También se desagrega el contenido del anterior numeral segundo del artículo 35 del Proyecto de ley en dos nuevos numerales (3 y 4), con el fin de precisar las faltas en que incurre el Curador Urbano con ocasión del **a)** otorgamiento de licencias en contravención de las normas del POT y de las determinaciones del orden nacional, regional o departamental que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con lo que define el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 (Vg. Normas ambientales, sobre patrimonio cultural de la Nación, las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, etc.), y **b)** el otorgamiento de licencias desconociendo los procedimientos administrativos para su estudio, trámite y expedición.

• **Se modifica el artículo 38 del proyecto (artículo 34 en la nueva numeración), en los siguientes términos:**

Artículo 34. Licencias urbanísticas. El numeral 6 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“6. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Contra los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorguen o nieguen licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo curador o ante el alcalde municipal o distrital o su delegado, en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud y las autoridades administrativas competentes.

Explicación de las modificaciones

Se varía la redacción de este artículo para que se refiera únicamente a la modificación que se introduce al numeral 6 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, en relación con la facultad que tienen los alcaldes para revocar directamente las licencias otorgadas por los curadores urbanos.

• **Se modifica el artículo 43 del proyecto (artículo 36 en la nueva numeración), en los siguientes términos:**

Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 101 y 102 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 9° de la Ley 810 de 2003.

Explicación de las modificaciones

Este artículo se adecúa de conformidad con las modificaciones incluidas en el articulado del proyecto.

• **Se eliminan las siguientes disposiciones del articulado por las siguientes razones:**

Artículo 8°, inciso 2° del artículo 12, inciso 2° del párrafo del artículo 12 y artículos 15, 16, 19, 20, 21, 27. Estas materias se encuentran oportuna y adecuadamente reglamentadas en el Decreto 564 de 2006. Además, se trata de disposiciones que constituyen procedimientos propios de la reglamentación y no de los contenidos sustantivos de que debe ocuparse la ley.

Artículos 30, 31 y 32. (Comisiones de Veeduría). Esta propuesta en el articulado del Proyecto de ley también se revela inconveniente, pues si bien la creación de las Comisiones de Veeduría no proviene de la Ley 388/97, sino del Decreto 1052 de 1998 (artículos 75, 76 y 77), y sobre las cuales no se ocupa el Decreto 564 2006, lo cierto es que la experiencia acumulada sobre el ejercicio y gestión de las mismas en las funciones que se le encargaron no arroja resultados positivos. Por lo tanto, la consagración legal de las comisiones de veeduría poco aportarían en el fortalecimiento de la figura. De otra parte, es claro que ese tipo de comisiones, comités, etc., deben conformarse bajo y para el régimen diseñado por la Ley 489 de 1998 (art. 19). Por lo anterior, este artículo no debe ser considerado para hacer parte del proyecto de ley.

Artículo 39. (Sanciones urbanísticas). Se sugiere eliminar las normas que no guardan relación con la materia que se regula en el proyecto de ley; esto es, el estatuto de curadores y aquellas disposiciones relacionadas con la expedición de licencias urbanísticas”.

Adicionalmente, durante la discusión del proyecto y mediante proposición presentada por los Representantes antes enunciados, se propuso incluir, en el artículo 3°, la expresión que se resalta en negrilla, así:

Artículo 3°. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El Curador Urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros, **al espacio público, al medio ambiente o a las finanzas municipales o distritales**, en el ejercicio de su función pública.

4. Modificaciones propuestas para la discusión en segundo debate y su justificación:

Examinado integralmente el Proyecto de ley 169 de 2005 y consultadas las opiniones de distintos sectores de la ciudad, nos hemos dado a la tarea de proponer las modificaciones que se explican a continuación, por considerarlas de suma importancia y oportunidad en la reglamentación que se pretende expedir para los Curadores Urbanos.

Es así como el pasado 7 de septiembre de 2006, celebramos una reunión en la Comisión Tercera de Cámara, con los Representantes Ponentes del proyecto, Delgados del señor Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Presidente del Colegio Nacional de Curadores Urbanos, con el fin de escuchar opiniones y analizar las implicaciones de la figura del Curador en la ciudad, se adjunta a la presente el Acta memoria de la mencionada reunión.

Del mismo modo, por ser este un tema eminentemente urbano y de mayor trayectoria en la ciudad de Bogotá, el 13 de septiembre pasado, nos reunimos con la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para conocer sus consideraciones sobre esta iniciativa e igualmente con el Contralor Distrital el pasado 18 de septiembre.

Del mismo modo, enviamos el Proyecto de ley a diversos sectores a los que les concierne la temática objeto de estudio, tales como la Cámara Colombiana de la Infraestructura, la Cámara Colombiana de la Construcción, y las Federaciones Nacionales de Municipios y de Concejos.

Surtido todo este proceso de discusión pública acerca de las posibles implicaciones de esta iniciativa gubernamental y luego de consultar y analizar integralmente el texto del Proyecto número 169 de 2005, nos permitimos proponer a consideración de la honorable Plenaria de la Cámara, las siguientes modificaciones y adiciones al texto del articulado:

MODIFICACIONES

• **El artículo 1° se modifica, así:**

Artículo 1°. Curador Urbano. El Curador Urbano es un particular encargado de la función pública de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización y de loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural y demolición de edificaciones, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole en el municipio o distrito donde haya sido designado.

Parágrafo 1°. La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia exclusiva e indelegable de la autoridad pública municipal o distrital que el alcalde determine para tal efecto. En ningún caso se permitirá el cerramiento de parques, zonas verdes y demás bienes de uso público.

Parágrafo 2°. En ningún caso los curadores podrán asumir la asignación, rectificación y certificación de la nomenclatura de los predios y construcciones en el municipio o distrito.

Explicación de la modificación

Consideramos pertinente aclarar en la definición del Curador Urbano, la naturaleza de su función.

En igual sentido, creemos conveniente hacer expresa la protección del espacio público a nivel nacional, de tal suerte que no se produzcan excepciones o salvedades a esta norma que puedan permitir que las autoridades municipales o distritales o los curadores, puedan afectar el espacio público.

• **El artículo 5° se modifica, así:**

Artículo 5°. Interpretación de las normas. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos sometidos al trámite de licencias, con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación, de contradicciones con la normativa urbanística, o de conflictos de aplicación de la ley en el tiempo, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales la ejercerán mediante resoluciones motivadas contra las que procederá, en primera instancia el recurso de reposición ante la autoridad de planeación y en segunda instancia el recurso de apelación ante el Alcalde del municipio o distrito.

Explicación de la modificación

Creemos conveniente que la facultad de interpretar la norma urbanística en primera instancia, repose en la entidad competente en la materia y en segunda instancia, en el Alcalde del Municipio o Distrito y eliminar así cualquier posibilidad de interpretación errónea o contraria al interés público.

• **El parágrafo del artículo 5° se modifica, así:**

Parágrafo. Las autoridades de planeación del municipio o distrito deberán emitir sus conceptos en un término máximo de quince (15) días hábiles e improrrogables. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

El servidor público que no contestare dentro del término atrás señalado incurrirá en causal de mala conducta.

Explicación de la modificación

Se sugiere ampliar este plazo de 10 a 15 días y otorgar así el mismo término establecido por el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo para los derechos de petición.

• **El título del artículo 7° se modifica, así:**

Artículo 7°. Número de curadores urbanos.

Explicación de la modificación

Teniendo en cuenta que el contenido del artículo 7° trata lo referente al número de Curadores en los municipios se busca corregir el título asignado erróneamente como Designación del Curador Urbano toda vez que esta temática en realidad se encuentra contenida en el artículo 13 titulado también como Designación.

• **El numeral 4 del artículo 8° se modifica, así:**

4. Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo territorial o la planificación urbana.

Explicación de la modificación

Se propone aclarar que la experiencia exigida deba tratar sobre temas relacionados con el desarrollo territorial en particular y no cualquier tipo de desarrollo que pueda derivarse en interpretaciones erróneas.

• **El artículo 9° se modifica, así:**

Artículo 9° Período. Los curadores urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años, previa participación en el concurso de méritos de selección, y podrán presentarse al término de su período individual hasta por una vez consecutiva para un nuevo concurso de méritos en el mismo municipio o distrito, en los términos que señale el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Explicación de la modificación

Se propone esta redacción a fin de evitar que se propicie la perpetuidad en el cargo de Curador y estimular más bien periódicamente, un proceso de relevo.

• **El numeral 1 del artículo 11 se modifica, así:**

Artículo 11. Inhabilidades para ser designado curador urbano. Además de las inhabilidades previstas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, se aplicarán las siguientes:

1. Quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad salvo por delitos políticos o culposos o hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión.

Explicación de la modificación

Se sugiere incluir esta expresión para que dicha inhabilidad esté en concordancia a la misma señalada para otros servidores públicos.

• **El artículo 13 se modifica, así:**

Artículo 13. Designación. La designación de los curadores urbanos se notificará personalmente a quien resulte elegible por parte del alcalde municipal o distrital, o su delegado, para que aquel manifieste por escrito, dentro del término de diez días hábiles, la aceptación de la designación como curador urbano.

Explicación de la modificación

Se propone el mismo término de posesión que existe para los servidores públicos, de conformidad con el artículo 46 del Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentan los Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil.

• **El numeral 1 del artículo 14 se modifica, así:**

1. Cuando no acepte expresamente por escrito la designación hecha por el alcalde municipal o distrital o su delegado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su designación.

Explicación de la modificación

Se sugiere modificar este término para que esté en concordancia con la modificación propuesta para el artículo 13.

El artículo 16 se traslada del Capítulo III al Capítulo II:

Explicación de la modificación

Se propone trasladar el artículo 16 Recursos Humanos del Curador Urbano, del Capítulo III Gastos por los trámites ante los Curadores Urbanos al Capítulo II Designación del Curador Urbano, por considerar que el mencionado artículo se relaciona más con el proceso de designación del Curador que con las expensas por los trámites.

El artículo 17 (artículo 18 de la nueva numeración) se modifica, así:

Artículo 18. Expensas por los trámites ante los curadores urbanos. Parte de las expensas se destinarán a la remuneración de los curadores urbanos, quienes estarán obligados a sufragar los costos que demande la prestación del servicio público de estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas. En todo caso los Curadores deberán practicar una inspección física al lugar de la obra o construcción a fin de constatar que la misma se esté ejecutando en los términos en que le fue concedida la licencia.

Explicación de la modificación

Teniendo en cuenta que en un artículo nuevo (artículo 17 de la nueva numeración) se propone transferir un porcentaje de los ingresos de la Curaduría a los municipios y distritos, es coherente modificar este artículo, dado que la

redacción original del artículo destina las expensas sin restricción alguna para la remuneración del Curador.

• **El inciso final del artículo 18 (artículo 19 en la nueva numeración) se modifica, así:**

La fórmula tarifaria deberá establecer topes máximos y mínimos tarifarios.

Explicación de la modificación

Se añade esta expresión para que queden previstos los costos por las visitas de que trata el artículo 18.

Para que exista claridad y certeza en la fijación de las expensas a nivel nacional, es mejor fijar el deber de establecer topes mínimos y máximos y no dejar esta tarea como algo facultativo.

ADICIONES

• **Se le adiciona un artículo nuevo** (artículo 17 de la nueva numeración) al Capítulo III del proyecto, así:

Artículo 17. Naturaleza de las expensas. Las expensas que reciben los curadores urbanos son fondos de naturaleza pública. De la misma manera, los bienes muebles e inmuebles que se adquieran con cargo a estos recursos públicos participan de este mismo carácter y durante su vida útil estarán afectos al servicio público.

En los actos de adquisición de bienes sujetos a registro en los cuales se empleen recursos públicos, así como en los registros correspondientes en los folios de matrícula inmobiliaria, deberá quedar plenamente su origen y serán registrados a nombre del Curador Urbano con la anotación expresa de “bienes de origen público”.

Sobre los bienes no sujetos a registro deberá hacerse, igualmente, la salvedad de su origen y afectación al servicio público por cualquier mecanismo de identificación en los inventarios.

Cuando culmine el período individual para el cual fue designado el Curador Urbano y una vez hayan sido cancelados los pasivos correspondientes, los bienes de origen público administrados por él deberán ser entregados a quien haya sido designado para reemplazarlo.

Parágrafo 1°. Será obligación de los Curadores Urbanos reflejar en su contabilidad qué porcentaje de los ingresos provenientes de las expensas corresponde a:

a) Los ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimonio que correspondan exclusivamente a la prestación del servicio, y;

b) La remuneración del curador o cualquier otro ingreso que provenga de fuentes privadas.

Para estos fines se atenderán las orientaciones y demás normas que sobre el particular imparta la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo 2°. El diez por ciento (10%) de los ingresos totales que superen los 250 smmlv deberá ser transferido a la respectiva administración municipal o distrital, con destino a financiar proyectos de recuperación y mantenimiento de espacio público y medio ambiente.

Explicación de la modificación

Mediante Concepto 1.624 del 3 de febrero de 2005 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por solicitud del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, emitió concepto sobre la naturaleza de las expensas en los mismos términos invocados en el artículo propuesto. En tal sentido, se propone complementar la redacción del mismo en lo referente a la naturaleza de los bienes que la Curaduría adquiera con cargo a dichas expensas y se ajusta teniendo en cuenta el concepto del Consejo de Estado Radicado 1758 de julio 26 de 2006 que señaló:

“Si bien es cierto que por las características propias de la figura del Curador Urbano, los bienes inmuebles o automotores adquiridos con cargo a las expensas deben aparecer registrados a nombre de este, dicho registro no le confiere la propiedad plena de los mismos al Curador, sino el derecho y la obligación de administrarlos cumpliendo con los principios de transparencia y moralidad y los mandatos aplicables de las Leyes 734 de 2002 y 610 de 2000, en la medida en que la afectación de los bienes a la función pública limita la facultad de disposición de los mismos a fines distintos a los del servicio”.

En el mismo sentido, se hace necesario que cada Curador discrimine en la contabilidad respectiva los ingresos y gastos que efectúe en ejercicio de sus funciones, de los ingresos y gastos que realice a título personal.

Igualmente, se propone fijar un porcentaje sobre las expensas percibidas para que sea transferido al municipio o distrito con destino a recuperar dos de los sectores que más se han impactado negativamente con las licencias concedidas en contravía del interés general, buscando atribuirle una función social a la labor de las Curadurías y una retribución para los municipios, que sea medible en términos de espacio público y medio ambiente.

• **Se le adiciona un artículo nuevo** (artículo 21 de la nueva numeración) al Capítulo III del proyecto, así:

Artículo 21. Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociados a la expedición de licencias. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas, y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante el curador urbano.

Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Curador Urbano solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias tanto de las que se causen con ocasión de la expedición de la licencia, como de las que recaigan sobre el bien inmueble objeto de intervención.

Parágrafo 2°. Transcurridos treinta (30) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los gravámenes de que trata este artículo, sin que este acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud y se procederá al archivo de las diligencias. Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los municipios y distritos establecerán los procedimientos para que los curadores urbanos suministren a la autoridad municipal o distrital competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

Parágrafo 4°. Sin perjuicio en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el Curador urbano deberá verificar que toda solicitud de licencia se acompañe de la copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

Explicación de la adición

Se considera conveniente incluir en el proyecto, el artículo 108 del Decreto 564 de 2006, teniendo en cuenta que sólo así se garantiza que los Curadores urbanos verifiquen por ejemplo, para el caso de Bogotá, el pago del impuesto de delineación urbana.

Se transcribe el citado artículo con tres modificaciones:

La primera, que para la expedición de la licencia respectiva, se deba exigir por parte del curador, no sólo el pago de los impuestos, tasas o contribuciones que haya fijado el municipio sino que también el inmueble sobre el cual se vaya a efectuar la construcción, se encuentre a paz y salvo en materia tributaria.

La segunda propone reducir el término de 60 a 30 días, para aportar los comprobantes de pago de los impuestos, con el fin de agilizar así la demanda del servicio de las Curadurías por parte de los particulares.

La tercera es un nuevo parágrafo, el cual en realidad corresponde al numeral 5 del artículo 18 del Decreto 564 de 2006, y se decide incorporar para garantizar que los bienes inmuebles objeto de licencia se encuentren a paz y salvo en materia de impuestos.

• **Se le adiciona un segundo inciso al artículo 26 (Artículo 28 de la nueva numeración), así:**

Artículo 28. Coordinación y seguimiento. Al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, le corresponderá coordinar y hacer el seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar

su adecuada implantación al interior de las administraciones municipales y distritales.

Se establecerá en los diferentes municipios y distritos un Comité ad honorem de seguimiento de los Curadores urbanos que será conformado de la siguiente manera:

• Un delegado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien lo presidirá.

• El Alcalde del municipio o distrito o su delegado.

• Un delegado de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

• Un delegado de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

• Un delegado de la Cámara Colombiana de la Construcción, Camacol.

• Un delegado de la Federación Colombiana de Lonjas de la Propiedad Raíz, Fedelonjas.

El Personero del municipio o distrito o quien este designe.

En desarrollo de las funciones de coordinación y seguimiento, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrá practicar en cualquier tiempo visitas a los curadores urbanos para establecer su eficiente operación y sujeción a las normas legales y reglamentarias que les sean aplicables; podrá recomendar a los alcaldes municipales o distritales la creación y designación de nuevas curadurías urbanas, y deberá informar a los alcaldes la ocurrencia de hechos que ameriten investigaciones a los curadores por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Explicación de la adición

Se propone adicionar este inciso porque se espera que con la creación de este cuerpo asesor con carácter ad honorem, se puedan llevar a cabo labores de seguimiento, cooperación y veeduría en aras de fomentar una mayor transparencia en el desempeño de los curadores.

• **Al artículo 30 del proyecto (Artículo 32 de la nueva numeración) se le adicionan los siguientes numerales, así:**

7. No llevar el sistema de contabilidad exigido de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley y en la reglamentación que para el efecto se expida.

8. El otorgamiento de licencias con infracción de las normas urbanísticas y/o de las determinantes que constituyen normas de superior jerarquía de los Planes de Ordenamiento Territorial, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

9. El incumplimiento u omisión de los procedimientos administrativos para el estudio, trámite y expedición de las licencias.

Explicación de la adición

Se adiciona la causal 7ª como falta grave para los Curadores urbanos y lograr así que se promueva un sistema contable transparente y público.

Las causales 8ª y 9ª son objeto de traslado de los numerales 3 y 4 del artículo 33 de faltas gravísimas porque estas conductas en realidad corresponden a faltas graves y no gravísimas.

• **Al artículo 31 del proyecto (Artículo 33 de la nueva numeración) se le adicionan los siguientes numerales, así:**

4. Omitir la exigencia del pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, asociados a la expedición de licencias.

5. Otorgar licencias para intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento, instalación, encerramiento o construcción, cualquier espacio público o bien de uso público.

Explicación de la adición

Se excluyen de este artículo los antiguos numerales 3 y 4 y se trasladan como faltas graves.

Se adiciona la causal 4ª como falta gravísima para los Curadores urbanos buscando así disminuir la evasión que por concepto de impuestos asociados a las licencias, que se presenta en ocasiones.

Se adiciona la causal 5ª para evitar cualquier posibilidad de licencia abiertamente contraria a la protección del espacio público.

• **Se le adiciona un artículo nuevo (artículo 36 de la nueva numeración) al Capítulo VI del proyecto, así:**

Artículo 36. Responsabilidad patrimonial del curador: Cuando con ocasión de la conducta dolosa o gravemente culposa del Curador urbano se haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado por daño ambiental

y/o detrimento del espacio público, aquel responderá patrimonialmente en los términos de la Ley 678 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o complemente.

Explicación de la adición

Se propone adicionar este artículo porque con él se pretende contrarrestar la expedición de licencias de construcción o urbanísticas que contraríen el interés público por impactar negativamente el medio ambiente y/o el espacio público, de tal suerte que cuando se produzca daño en materia ambiental o de espacio público el Curador responda con su patrimonio.

5. Proposición

En los anteriores términos nos permitimos rendir **Ponencia Favorable** y en consecuencia le solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley número 169 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanística*, de conformidad con el pliego de modificaciones adjunto.

Del señor Presidente,

Coordinadores Ponentes: *Simón Gaviria Muñoz y Eduardo Crissien Borrero, Wilson Borja Díaz, Omar Flórez Vélez, Luis Enrique Salas Moisés, Luis Fernando Almario, Bernardo Miguel Elías Vidal* Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto General de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanística.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los curadores urbanos

Artículo 1º. *Curador Urbano.* El Curador Urbano es un particular encargado de la función pública de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización y de loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural y demolición de edificaciones, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole en el municipio o distrito donde haya sido designado.

Parágrafo 1º. La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia exclusiva e indelegable de la autoridad pública municipal o distrital que el alcalde determine para tal efecto.

Parágrafo 1º. La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia exclusiva e indelegable de la autoridad pública municipal o distrital que el alcalde determine para tal efecto. En ningún caso se permitirá el cerramiento de parques, zonas verdes y demás bienes de uso público.

Artículo 2º. *Naturaleza de la función del curador urbano.* El Curador Urbano ejerce una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.

Artículo 3º. *Autonomía y responsabilidad del curador urbano.* El Curador Urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros, al espacio público, al medio ambiente o a las finanzas municipales o distritales, en el ejercicio de su función pública.

Artículo 4º. *Jurisdicción.* Para efectos de la presente ley se entiende por jurisdicción el ámbito espacial sobre el cual puede actuar el curador urbano. La jurisdicción comprenderá la totalidad del territorio del municipio o distrito.

Artículo 5º. *Interpretación de las normas.* En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos sometidos al trámite de licencias, con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación, de contradicciones con la normativa urbanística, o de conflictos de aplicación de la ley en el tiempo, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales la ejercerán mediante resoluciones motivadas contra las que procederá, en primera instancia el recurso de reposición ante la

autoridad de planeación y en segunda instancia el recurso de apelación ante el Alcalde del municipio o distrito.

Parágrafo. Las autoridades de planeación del municipio o distrito deberán emitir sus conceptos en un término máximo de quince (15) días hábiles e im-prorrogables. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

El servidor público que no contestare dentro del término atrás señalado incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 6°. *Participación del curador urbano en el desarrollo urbano*. Los curadores urbanos serán invitados permanentes, con voz pero no voto, de los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los municipios y distritos en donde existan.

CAPITULO II

Designación del curador urbano

Artículo 7°. *Número de curadores urbanos*. Los municipios y distritos podrán establecer o suprimir, previo concepto favorable del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, el número de curadores urbanos en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencias urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.

En todo caso, cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos.

Artículo 8°. *Calidades para ser curador urbano*. Para ser designado curador deben reunirse las siguientes calidades:

1. Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos previstos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

2. Ser ciudadano colombiano en ejercicio, no mayor de sesenta y cinco (65) años y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

3. Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o profesional de las ciencias sociales y económicas, y posgrado de urbanismo o planificación regional o urbana o derecho urbano.

4. Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo territorial o la planificación urbana.

5. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

6. No haber ejercido como servidores públicos con jurisdicción o autoridad política, civil o administrativa en el respectivo municipio o distrito dentro del año anterior a la fecha de cierre de la convocatoria.

7. Acreditar la colaboración de un grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de ingeniería civil que cumpla los requisitos de que tratan los artículos 30 y 31 de la Ley 400 de 1997.

8. Acreditar la existencia de equipos, sistemas y programas que utilizará en caso de ser designado curador, los cuales deberán ser compatibles con los equipos, sistemas y programas de la administración municipal o distrital.

Artículo 9°. *Período*. Los curadores urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años, previa participación en el concurso de méritos de selección, y podrán presentarse al término de su período individual hasta por una vez consecutiva para un nuevo concurso de méritos en el mismo municipio o distrito, en los términos que señale el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Concurso de méritos*. El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos mediante concurso de méritos en los términos que reglamente el Gobierno Nacional, de acuerdo con los criterios generales se establecen a continuación:

1. El alcalde municipal o distrital, o quien este delegue para el efecto, adelantará los trámites para la realización del concurso público abierto, el cual se efectuará con entidades públicas o privadas expertas en selección de personal y con capacidad para realizar el proceso de selección. Para tales efectos el alcalde adelantará el respectivo contrato o convenio.

Estas entidades serán las encargadas de elaborar y calificar los cuestionarios y pruebas realizadas a los aspirantes, y también deberán elaborar la lista de elegibles de acuerdo a los mayores puntajes obtenidos durante el proceso de selección.

2. El concurso de méritos será abierto mediante convocatoria pública y quienes aspiren a ser designados como curadores urbanos deberán inscribirse en la oportunidad y lugar que señale la misma.

3. El concurso de méritos contemplará el análisis y la evaluación de la formación y experiencia de los aspirantes, su rendimiento y capacidad demostrada en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana y los estudios de posgrado o de capacitación, especialmente los relacionados con la arquitectura, la ingeniería y la legislación urbanística.

4. El concurso de méritos incluirá, además, entrevistas personales y exámenes orales y/o escritos sobre la normatividad urbanística vigente en el municipio o distrito.

Parágrafo 1°. En firme el acto administrativo que contiene los resultados totales del concurso de méritos de selección, la entidad encargada para la realización del mismo, procederá a elaborar la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de conformidad con los puntajes obtenidos por los participantes en el concurso. Los curadores serán designados en estricto orden descendente de calificación.

Parágrafo 2°. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su publicación y servirá para proveer el reemplazo de los curadores urbanos en el caso de faltas temporales y absolutas.

Artículo 11. *Inhabilidades para ser designado curador urbano*. Además de las inhabilidades previstas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, se aplicarán las siguientes:

1. Quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos o hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión.

2. Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado.

3. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución en el ejercicio de un cargo público o el desempeño de una función pública.

4. Quienes hayan sido declarados responsables fiscalmente, salvo en los casos previstos en el parágrafo 1°, del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

5. Quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño de las funciones de las curadurías urbanas.

6. Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus títulos profesionales.

7. Quienes dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de inscripción en el concurso de méritos hayan ejercido como servidores públicos, jurisdicción o autoridad política, civil o administrativa en el municipio o distrito donde se va a concursar.

8. Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la inscripción hayan ejercido autoridad civil, política o administrativa en el respectivo distrito o municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades asociadas al desarrollo urbano.

9. Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, de cualquiera de las personas que intervengan en la elaboración o calificación del concurso de méritos para la designación del curador urbano, o de cualquier funcionario de la oficina de planeación del municipio o distrito o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 12. *Convocatoria pública*. El alcalde o a quien este delegue para el efecto, convocará al concurso de méritos por lo menos seis (6) meses antes del vencimiento del período individual de los curadores urbanos.

La convocatoria para el concurso de méritos firmada por el alcalde o su delegado, se publicará mediante aviso que se insertará en un diario de amplia circulación en el municipio o distrito, en dos ocasiones con un intervalo de diez (10) días calendario y se fijará en un lugar visible al público en las alcaldías municipales o distritales y en las oficinas de planeación del respectivo municipio o distrito.

Artículo 13. *Designación*. La designación de los curadores urbanos se notificará personalmente a quien resulte elegible por parte del alcalde municipal o distrital, o su delegado, para que aquel manifieste por escrito, dentro del término de diez días hábiles, la aceptación de la designación como curador urbano.

Artículo 14. *No aceptación de la designación.* Se entiende que el elegible no acepta su designación como Curador Urbano en los siguientes casos:

1. Cuando no acepte expresamente por escrito la designación hecha por el alcalde municipal o distrital o su delegado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su designación.

2. Cuando habiendo aceptado la designación, hayan transcurrido treinta (30) días calendario a partir de la misma sin que tome posesión como curador urbano.

Artículo 15. *Posesión del curador urbano.* Quien resulte designado como Curador Urbano deberá posesionarse ante el alcalde municipal o distrital dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aceptación de la designación.

Parágrafo. Además de lo señalado en el artículo 15 de la Ley 190 de 1995, quien fuere designado como curador deberá, al momento de su posesión, presentar certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Procuraduría General de la Nación; fotocopia del pasado judicial vigente expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; certificado vigente de Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la República, y certificado vigente del Consejo Profesional respectivo sobre la vigencia de la matrícula y que no se encuentra sancionado.

Artículo 16. *Recursos humanos del curador urbano.* Los curadores urbanos deberán contar con el grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de la ingeniería civil que cumpla los requisitos de que tratan los artículos 30 y 31 de la Ley 400 de 1997. Al menos uno de los miembros del equipo interdisciplinario deberá reunir las mismas calidades del curador para suplirlo en los casos de faltas temporales en que el curador esté autorizado para designar su reemplazo.

A los funcionarios que hacen parte del grupo interdisciplinario mencionado en el presente artículo, les serán aplicables, además de las inhabilidades consagradas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, las previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 13 de la presente Ley, y las incompatibilidades establecidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 22 de la misma.

CAPITULO III

Expensas por los trámites ante los curadores urbanos

Artículo 17. *Naturaleza de las expensas.* Las expensas que reciben los curadores urbanos son fondos de naturaleza pública. De la misma manera, los bienes muebles e inmuebles que se adquieran con cargo a estos recursos públicos participan de este mismo carácter y durante su vida útil estarán afectos al servicio público.

En los actos de adquisición de bienes sujetos a registro en los cuales se empleen recursos públicos, así como en los registros correspondientes en los folios de matrícula inmobiliaria, deberá quedar plenamente su origen y serán registrados a nombre del Curador Urbano con la anotación expresa de "bienes de origen público".

Sobre los bienes no sujetos a registro deberá hacerse, igualmente, la salvedad de su origen y afectación al servicio público por cualquier mecanismo de identificación en los inventarios.

Cuando culmine el período individual para el cual fue designado el Curador Urbano y una vez hayan sido cancelados los pasivos correspondientes, los bienes de origen público administrados por él deberán ser entregados a quien haya sido designado para reemplazarlo.

Parágrafo 1°. Será obligación de los Curadores Urbanos reflejar en su contabilidad qué porcentaje de los ingresos provenientes de las expensas corresponde a:

a) Los ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimonio que correspondan exclusivamente a la prestación del servicio, y

b) La remuneración del curador o cualquier otro ingreso que provenga de fuentes privadas.

Para estos fines se atenderán las orientaciones y demás normas que sobre el particular imparta la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo 2°. El diez por ciento (10%) de los ingresos totales que superen los 250 SMMLV deberá ser transferido a la respectiva administración municipal o distrital, con destino a financiar proyectos de recuperación y mantenimiento de espacio público y medio ambiente.

Artículo 18. *Expensas por los trámites ante los curadores urbanos.* Parte de las expensas se destinarán a la remuneración de los curadores urbanos, quienes

estarán obligados a sufragar los costos que demande la prestación del servicio público de estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas.

Los curadores urbanos liquidarán las expensas con sujeción a la fórmula que el Gobierno Nacional establezca para fijar las tarifas por la expedición de licencias, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la magnitud y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas.

Artículo 19. *Elementos de la fórmula tarifaria para la liquidación de expensas.* La fórmula que establezca el Gobierno Nacional para fijar las tarifas de las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante los curadores urbanos, incluirá por lo menos los siguientes cargos, los cuales se liquidarán de acuerdo con el uso y/o estrato, la cantidad de metros cuadrados de la actuación objeto de la solicitud:

1. Un cargo fijo, que refleje los gastos administrativos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio.

2. Un cargo variable, que refleje la estructura de los gastos de operación que varíen con la magnitud o complejidad de los proyectos objeto de licencia.

La fórmula tarifaria deberá establecer topes máximos y mínimos tarifarios.

Artículo 20. *Expensas por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias.* Los curadores urbanos podrán cobrar expensas por otras actuaciones vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se ejecuten independientemente del trámite de expedición de una licencia, las cuales serán definidas por el reglamento del Gobierno Nacional, de acuerdo con las categorías que se establecen a continuación:

1. Aquellas donde la actividad y el pronunciamiento del curador están determinados por la magnitud del proyecto expresada en metros cuadrados, cúbicos o lineales, tales como la aprobación de los planos de propiedad horizontal independiente a la licencia de construcción o la autorización para el movimiento de tierras. Estas expensas se determinarán por rangos dependiendo de los metros involucrados en la actuación.

2. Las demás, donde la actividad y el pronunciamiento del curador están determinados por un procedimiento, tales como prórrogas de las licencias o la expedición de copias certificadas de planos. Estas expensas deberán expresarse en salarios mínimos legales vigentes, diarios o mensuales, dependiendo de la complejidad del procedimiento.

Artículo 21. *Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociados a la expedición de licencias.* El pago de los impuestos, gravámenes, tasas, y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante el curador urbano.

Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Curador Urbano solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias tanto de las que se causen con ocasión de la expedición de la licencia, como de las que recaigan sobre el bien inmueble objeto de intervención.

Parágrafo 2°. Transcurridos treinta (30) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los gravámenes de que trata este artículo, sin que este acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud y se procederá al archivo de las diligencias. Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los municipios y distritos establecerán los procedimientos para que los curadores urbanos suministren a la autoridad municipal o distrital competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

Parágrafo 4°. Sin perjuicio en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la ley 388 de 1997, el Curador urbano deberá verificar que toda solicitud de licencia se acompañe de la copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. En los casos donde

exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

CAPITULO IV

Incompatibilidades e impedimentos

Artículo 22. *Incompatibilidades de los curadores urbanos.* Además de las incompatibilidades previstas en la Ley 734 de 2002, los curadores urbanos no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado o celebrar contratos con el Estado.
2. Gestionar o intervenir, directa o indirectamente, en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo municipio o distrito.
3. Ser socio, miembro de juntas, consejos directivos o representante legal de personas jurídicas que desarrollen actividades de diseño arquitectónico, urbanístico o de construcción, o asociadas al desarrollo urbano, en el municipio en el que el curador tenga jurisdicción, salvo cuando se trate de asociaciones gremiales y/o profesionales sin ánimo de lucro.
4. Ejercer la profesión de arquitecto, ingeniero o cualquier otra profesión liberal que resulte incompatible con las funciones del curador urbano.
5. Ejercer cargos de representación política.
6. Intervenir en política salvo el ejercicio del sufragio.

Parágrafo. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades de los curadores urbanos, el ejercicio de la docencia.

Artículo 23. *Impedimentos para el ejercicio de la curaduría urbana.* Como garantía de imparcialidad, el Curador Urbano en quien concurra alguna de las causales que se enumeran a continuación, deberá declararse impedido para conocer del trámite solicitado, tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

1. Tener él, su cónyuge o compañero permanente, o parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, interés directo o indirecto en el trámite solicitado.
2. Ser él, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados, socio o representante legal de la persona interesada en el trámite solicitado.
3. Ser el solicitante de la licencia dependiente, mandatario o administrador de los negocios del curador o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario.
4. Haber intervenido en la decisión comercial o financiera, diseño o elaboración del proyecto objeto del trámite solicitado.
5. Haber emitido en cualquier tiempo conceptos o de cualquier manera intervenido en asesorías respecto del inmueble objeto de solicitud de licencia por fuera de las actividades de la curaduría urbana.

Por las mismas causales, los interesados podrán recusar al Curador Urbano o miembro de su grupo interdisciplinario.

Para el trámite del impedimento o la recusación se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO V

Faltas absolutas y temporales

Artículo 24. *Prestación del servicio.* Los curadores urbanos prestarán el servicio de manera permanente e ininterrumpida salvo en los casos de faltas absolutas y temporales.

Artículo 25. *Faltas temporales.* Se consideran faltas temporales de los curadores urbanos, las siguientes:

1. El permiso y la licencia por enfermedad o maternidad. Los curadores urbanos tienen derecho a separarse del ejercicio de sus cargos mediante permiso hasta por noventa días continuos o discontinuos en cada año calendario, y a obtener licencia por enfermedad o incapacidad física temporal hasta por ciento ochenta días. La licencia por maternidad se regirá por las normas vigentes en la materia. El permiso o licencia será otorgado por el alcalde municipal o distrital.
2. La suspensión provisional ordenada por la autoridad disciplinaria, fiscal o judicial.

Parágrafo 1°. En los casos de que trata el numeral 1 de este artículo, será el Curador Urbano bajo su responsabilidad quien designe al curador encargado, el cual deberá reunir los mismos requisitos que para ser nombrado Curador Urbano y ser escogido dentro del grupo interdisciplinario especializado adscrito a la curaduría.

Tratándose de suspensión provisional ordenada por la autoridad competente, corresponderá al alcalde municipal o distrital designar como curador provisional al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente mientras permanezca la medida. Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o si esta hubiese perdido su vigencia, el alcalde designará como curador provisional durante el término de suspensión, a uno de los miembros del grupo interdisciplinario del curador sancionado o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario que apoyan la labor de los demás curadores del municipio o distrito. Esta persona deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser curador urbano.

Parágrafo 2°. La persona encargada del ejercicio de la curaduría estará sujeta al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y faltas disciplinarias del curador temporalmente ausente.

Artículo 26. *Faltas absolutas.* Se consideran faltas absolutas de los curadores urbanos, las siguientes:

1. La renuncia aceptada en debida forma por el alcalde municipal o distrital.
2. La destitución del cargo.
3. La incapacidad médica por más de 180 días.
4. La muerte de quien ejerce la curaduría.
5. La inhabilidad sobreviniente.
6. El abandono injustificado del cargo por más de tres días hábiles consecutivos, sin perjuicio de las sanciones que procedan.
7. El retiro forzoso.
8. La ausencia por fuerza mayor superior a treinta (30) días.
9. La terminación del período para el cual fue designado.

En estos casos, el alcalde municipal o distrital designará en su reemplazo, y por el tiempo que resta para culminar el período del curador saliente, al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente.

Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o cuando dicha lista hubiese perdido vigencia, el alcalde deberá convocar a un nuevo concurso dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentarse la causal y mientras se surte y concluye el concurso de méritos de selección designará provisionalmente al miembro del grupo interdisciplinario especializado de la curaduría que reúna las mismas calidades exigidas para ser Curador Urbano.

El Curador Urbano provisional está sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos del Curador Urbano en propiedad.

Artículo 27. *Vigilancia y control.* El alcalde municipal o distrital, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos.

Artículo 28. *Coordinación y seguimiento.* Al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le corresponderá coordinar y hacer el seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones municipales y distritales.

Se establecerá en los diferentes municipios y distritos un Comité ad honórem de seguimiento de los curadores urbanos que será conformado de la siguiente manera:

- Un delegado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial quien lo presidirá.
- El Alcalde del municipio o distrito o su delegado.
- Un delegado de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.
- Un delegado de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.
- Un delegado de la Cámara Colombiana de la Construcción, Camacol.
- Un delegado de la Federación Colombiana de Lonjas de la Propiedad Raíz, Fedelonjas.
- El Personero del municipio o distrito o quien este designe.

En desarrollo de las funciones de coordinación y seguimiento, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá practicar en cualquier

tiempo visitas a los curadores urbanos para establecer su eficiente operación y sujeción a las normas legales y reglamentarias que les sean aplicables; podrá recomendar a los alcaldes municipales o distritales la creación y designación de nuevas curadurías urbanas, y deberá informar a los alcaldes la ocurrencia de hechos que ameriten investigaciones a los curadores por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 29. *Control fiscal.* Con fundamento en la facultad constitucional consagrada en el numeral 12 del artículo 268 de la Constitución Política, corresponderá al Contralor General de la República dictar las normas generales tendientes a armonizar el sistema de control fiscal aplicable a los curadores urbanos.

CAPITULO VI

Régimen disciplinario de los curadores urbanos

Artículo 30. *Normas aplicables.* A los curadores urbanos se les aplica en el ejercicio de sus funciones el régimen disciplinario previsto en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este Capítulo.

Artículo 31. *Competencia.* El régimen disciplinario especial para los curadores urbanos se aplicará por parte las personerías municipales y distritales, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 32. *Faltas graves de los curadores urbanos.* Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente:

1. El empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios.
2. Negarse a prestar el servicio sin justa causa.
3. Omitir el cumplimiento de los requisitos en la prestación de sus servicios.
4. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.
5. El incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 24, 38 y 39 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002
6. La violación del régimen de prohibiciones, establecido en los numerales 1, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 17, 23, 24, 29 y 31 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.
7. No llevar el sistema de contabilidad exigido de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley y en la reglamentación que para el efecto se expida.
8. El otorgamiento de licencias con infracción de las normas urbanísticas y/o de las determinantes que constituyen normas de superior jerarquía de los Planes de Ordenamiento Territorial, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
9. El incumplimiento u omisión de los procedimientos administrativos para el estudio, trámite y expedición de las licencias.

Artículo 33. *Faltas gravísimas de los curadores urbanos.* Constituyen faltas gravísimas imputables a los curadores urbanos, además de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002:

1. Incumplir las obligaciones para con las la Administración de Impuestos Nacionales y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.
2. El incumplimiento de los plazos previstos en la ley para resolver una petición de licencia.
3. El otorgamiento de licencias con infracción de las normas urbanísticas y/o de las determinantes que constituyen normas de superior jerarquía de los Planes de Ordenamiento Territorial, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
4. Omitir la exigencia del pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, asociados a la expedición de licencias.
5. Otorgar licencias para intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento, instalación, encerramiento o construcción, cualquier espacio público o bien de uso público.

Artículo 34. *Sanciones.* Los curadores urbanos estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución e inhabilidad de uno (1) a veinte (20) años para las faltas gravísimas.

2. Para las faltas graves, multa de diez a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Artículo 35. *Aplicación del estatuto disciplinario único.* A los curadores urbanos, como destinatarios de la Ley 734 de 2002, se les aplicará en lo pertinente los principios rectores, el procedimiento, las causales de exclusión de responsabilidad, las causales de extinción de la acción disciplinaria y de la sanción, el régimen de impedimentos y recusaciones, los derechos del investigado y demás reglas de la actuación procesal previstas en dicho estatuto.

Artículo 36. Responsabilidad patrimonial del curador. Cuando con ocasión de la conducta dolosa o gravemente culposa del Curador urbano se haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado por daño ambiental y/o detrimento del espacio público, aquél responderá patrimonialmente en los términos de la ley 678 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o complemente.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 37. *Licencias urbanísticas.* El numeral 6 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“6. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

“Contra los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorguen o nieguen licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo curador o ante el alcalde municipal o distrital o su delegado, en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

“Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud y las autoridades administrativas competentes”.

Artículo 38. *Expedición de licencias en zonas de bajamar.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 768 de 2002, el Curador Urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, será la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la Dimar por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la Dimar y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso.

Artículo 39. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 101 y 102 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 9° de la Ley 810 de 2003.

Pliego de modificaciones para segundo debate al Proyecto de ley número 169 de 2005 Cámara, por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística y pliego de modificaciones.

De la honorable Plenaria,

Simón Gaviria Muñoz y Eduardo Crissien Borrero, Ponentes Coordinadores; Wilson Borja Díaz, Omar Flórez Vélez, Luis Enrique Salas Moisés, Luis Fernando Almario, Bernardo Miguel Elías Vidal, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 464-miércoles 18 de octubre de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 089 de 2006 Cámara por el cual se deroga el in-

Pag

ciso 13 del artículo 305 de la Constitución Política y se asignan unas funciones. 23.....	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 55 de 2006 Cámara por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.....	2
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 169 de 2005 Cámara por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística.	5